

SEGUNDO VIDEO

(00:01:20) JUEZ: procede a emitir resolución de sobreseimiento.

EXPEDIENTE : 00035-2017-90-5002-JR-PE-02

JUEZ : JOHN BERNARDINO PILLACA VALDEZ

ESPECIALISTA : ANTONIO HUAMAN PACHAS

SUMILLA: COSA JUZGADA. INOPONIBILIDAD DE SENTENCIA DE COLABORACIÓN EFICAZ

"(...) en relación a los funcionarios o ex funcionarios de la empresa Odebrecht que se menciona en la sentencia de colaboración eficaz, en el proceso especial, se ha señalado que estos integran "(...) únicamente respecto a los colaboradores del presente acuerdo (personas naturales y jurídica)", del cual no es parte del acuerdo de colaboración eficaz, el procesado Carlos Theodorico Sobral de Freitas, debido a que la obligación del Ministerio Público de "(...) disponer los actos procesales necesarios para el sobreseimiento de los casos que son objeto del beneficio premial; de igual modo, requerir el sobreseimiento de los casos que se hayan iniciado como consecuencia de las acciones de colaboración de la PERSONA JURIDICA COLABORADORA, PERSONAS NATURALES COLABORADORAS, sociedades del Grupo económico Odebrecht y sus funcionarios y ex funcionarios, siempre y cuando se cumpla la condición de que los hechos y/o elementos de prueba han sido resultado o producto de la colaboración del Acuerdo de Colaboración y Beneficios (...)", no es aplicable al procesado en mención, resultando ser inoponible la sentencia de colaboración eficaz, por lo que reiteramos que la causal invocada por fiscalía debe desestimarse, y por ende, desaprobarse (y "

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTINUEVE

Lima, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

I. AUTOS Y VISTOS: Con el requerimiento fiscal mixto (en el extremo de sobreseimiento) formulado por la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Equipo Especial y las absoluciones de las partes, se procede a emitir la presente resolución; y,



JOHN BERNARDINO PILLACA VALDEZ
JUEZ
6º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA



ANGELITA LUZMÍN FARRO PASTOR
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
Medida del Nuevo Código Procesal Penal
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. PRETENSIÓN

1.1. Al amparo de los artículos 344º numeral 1 y artículo 348º numeral 3 del Código Procesal Penal (CPP) requiere SOBRESIMIENTO en contra de los investigados GIL SHAVIT, por los hechos N.º2 (tráfico de influencias) y N.º3 (lavado de activos, en su modalidad de ocultamiento y tenencia), y CARLOS THEODORICO SOBRAL DE FREITAS, por los hechos N.º2 (colusión agravada) y N.º5 (colusión agravada).

1.2. En ese sentido, habiéndose llevado a cabo la audiencia pública con las partes intervinientes y culminado con la sustentación oral, se procede a emitir la presente resolución.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE LAS PARTES

2.1. MINISTERIO PÚBLICO

2.1.1. En relación al investigado GIL SHAVIT, menciona que los hechos N.º 2 y N.º3 han sido tipificados por los delitos de tráfico de influencias (artículo 400º del Código Penal) y lavado de activos, previsto y sancionado en el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º1106.

2.1.1.1. En ese sentido, señala que el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (actualmente este Juzgado Nacional) emitió sentencia de colaboración eficaz respecto de los hechos en mención, recaído en el expediente judicial N.º2-2018, indicando que la misma ha sido declarado consentida.

2.1.1.2. Por último, concluye que al haberse determinado la situación jurídica del imputado, y conforme a la cosa juzgada, requiere al amparo de los artículos 344º numeral 2 literal c) del CPP, concordante con el artículo 78º numeral 2 y artículo 90 del CP, el sobreseimiento por estos delitos.

2.1.2. En relación al investigado CARLOS THEODORICO SOBRAL DE FREITAS, menciona que los hechos N.º2 y N.º5 han sido tipificados por el delito de colusión agravada, previsto y sancionado en el artículo 384º del Código Penal.

2.1.2.1. En ese sentido, señala que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (actualmente Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional) emitió sentencia de colaboración eficaz, recaído en el expediente judicial N.º2-2018, indicando que "(...) resulta de aplicación para los funcionarios de la empresa Odebrecht que

participaron de los actos de corrupción desplegados en 04 proyectos, dentro de los cuales se encuentra la obra "Vía Costa Verde - Callao" (...)", la misma que quedó consentida.

2.1.2.2. Por último, concluye que al haberse determinado la situación jurídica del imputado, y conforme a la cosa juzgada, requiere al amparo de los artículos 344º numeral 2 literal c) del CPP, concordante con el artículo 78º numeral 2 y artículo 90 del CP, el sobreseimiento por este delito.

En audiencia pública, fiscalía señala que la causal invocada se ha variado a la causal contenida en el literal a) que describe que "el hecho de la causa no se ha realizado o no puede atribuírsele al imputado".

2.2. PROCURADURÍA PÚBLICA AD HOC

2.2.1. En oposición al extremo del sobreseimiento del investigado CARLOS THEODORICO SOBRAL DE FREITAS, señala que se requiera al representante del Ministerio Público que precise y/o amplíe las razones específicas por las que pretende el sobreseimiento bajo los alcances de la autoridad de la cosa juzgada por efectos de la sentencia de colaboración eficaz, indicando que se reserva el derecho de proceder conforme a lo previsto en el artículo 345.2º del CPP, una vez que sea atendida la observación.

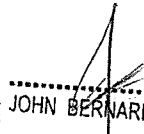
2.3. GIL SHAVIT

2.3.1. No formulo absolución por escrito.


2.4. CARLOS THEODORICO SOBRAL DE FREITAS

2.4.1. Solicita que se dicte el sobreseimiento por la imputación de los hechos N.º2 y N.º5 que se atribuye por el delito de colusión agravada, en su condición de residente de obra del proyecto "Vía Costa Verde - Callao", indicando que es funcionario de la empresa Odebrecht.

2.4.2. En ese sentido, menciona que el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios emitió la sentencia de colaboración eficaz, celebrado entre el Ministerio Público, las empresas Constructora Norberto Odebrecht SA, Constructora Norberto Odebrecht SA Sucursal Perú y Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción SAC, y la Procuraduría Pública ad hoc, por cuatro (4) proyectos de obra: A. "CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA COSTA VERDE - TRAMO CALLAO", B. "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD PEATONAL Y VEHICULAR DE LA AVENIDA EVITAMIENTO DE LA CIUDAD DEL CUSCO", C. "CORREDOR VIAL INTEROCEÁNICO SUR PERÚ-BRASIL, TRAMOS 2 Y 3" y D. "SISTEMA ELÉCTRICO DE TRANSPORTE MASIVO DE LIMA".



JOHN BERNARDINO PILLACA VALDEZ
JUEZ
6º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA



ANGELLA LUCIANI FARRO PASTOR
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
Medida del Nuevo Código Procesal Penal
Sistema Especializado de Delitos de Corrupción

2.4.3. Ahora bien, añade que, en este acuerdo homologado, el representante del Ministerio Público debe cumplir con ordenar el "(...) archivo/sobreseimiento de los casos que se tenga en contra de los funcionarios del grupo Odebrecht respecto a los proyectos en los que se ha colaborado, tal como viene a ser el "Proyecto Construcción de la Costa verde - tramo Callao" (...)", concordando dicho extremo con el siguiente extracto de la sentencia homologada:

"(...)

3. EL MINISTERIO PÚBLICO se obliga a disponer los actos procesales necesarios para el sobreseimiento de los casos que son objeto del beneficio premial; de igual modo, requerir el sobreseimiento de los casos que se hayan iniciado como consecuencia de las acciones de colaboración de la PERSONA JURÍDICA COLABORADORA, PERSONAS NATURALES COLABORADORAS, sociedades del Grupo económico Odebrecht y sus funcionarios y ex funcionarios, siempre y cuando se cumpla la condición de que los hechos y/o elementos de prueba han sido resultado o producto de la colaboración del Acuerdo de Colaboración y Beneficios."

2.4.4. Concluye, que respecto de este extremo ya ha recaído una resolución firme, por la cosa juzgada material, al adquirir firmeza, reiterando que se emita el auto de sobreseimiento, a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica.

TERCERO. HECHOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

3.1. GIL SHAVIT

El representante del Ministerio Público atribuye las siguientes imputaciones por los respectivos hechos:

"(...)

POR EL HECHO 02: TRÁFICO DE INFLUENCIAS

3.1. Se le inculpa a Gil Shavit haber cometido el delito de Tráfico de Influencias en calidad de autor, en tanto, a finales del año 2012, valiéndose de la relación de cercanía y amistad que le unía al entonces Presidente del Gobierno Regional del Callao, Félix Manuel Moreno Caballero, invocó influencias reales sobre este y ofreció a Raymundo Nonato Trindade Serra -ejecutivo representante de la empresa brasilera Odebrecht-, interceder ante el referido funcionario público -quien era competente para celebrar, en representación de su Entidad, contratos relacionados con la ejecución de obras- a fin de beneficiar a la empresa con la adjudicación del proyecto de construcción de la vía Costa verde - Tramo Callao; habiéndose hecho prometer para sí, a cambio de ello, ventajas que, posteriormente, serían fijadas en US\$ 1 600 000.00.

POR EL HECHO 03: LAVADO DE ACTIVOS



JOHN BERNARDINO PILLACA VALDEZ
JUEZ
6º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA



ANGELA JUAN PABLO PASTOR
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
Medida del Nuevo Código Procesal Penal
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción

3.2. Asimismo, se le incrimina a Gil Shavit haber cometido el delito de Lavado de Activos, en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia, en calidad de autor, en tanto, a efectos de ocultar el monto dinerario prometido por ejecutivos representantes de la empresa brasilera Odebrecht (US\$ 1 600 000.00) por su intercesión ante el Presidente del Gobierno regional del Callao, Félix Manuel Moreno Caballero, y procurar la no identificación del mismo ni de su origen ilícito, adquirió la empresa offshore Cardiff International Ltd. y apertura la cuenta bancaria en dólares N°0579424/001.000.840 en el paraíso fiscal de la Mancomunidad de Bahamas.

3.3. Luego de ello, en julio del año 2014, la empresa Odebrecht, cumplió en parte su promesa, y con dinero procedente del Área de Operaciones Estructuradas, le transfirió la suma ascendente a US\$ 350 000.00, siendo que desde entonces y hasta el momento de su detención, realizó los siguientes actos, también con la finalidad de ocultar el dinero y su origen ilícito.

- a. Facilitó documentación para la elaboración de un contrato de consultoría ficticio entre la empresa Cardiff International Ltd. y la empresa offshore de Odebrecht, Klientfeld Services Ltd., a sabiendas que el mismo sería utilizado para justificar la transferencia del dinero ilícito.
- b. Ofreció a ejecutivos de la entidad financiera CBH (Bahamas) Ltd. entregar el referido contrato para justificar la transferencia de dinero antes indicada.

TIPIFICACIÓN


Artículo 400° Tráfico de influencias (ley N°29758)

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.


Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

Artículo 2° Actos de ocultamiento y tenencia (Decreto Legislativo N°1106)

El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será



JOHN BERNARDINO PILLACA VALDEZ
JUEZ
6° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA



ANGELLA LUZMIN FARRO PASTOR
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
Módulo del Nuevo Código Procesal Penal
Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado

reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.
(...)"

3.2. CARLOS THEODORICO SOBRAL DE FREITAS

El representante del Ministerio Público atribuye la siguiente imputación por el respectivo hecho:

"(...)

3.4. Se le incrimina a Carlos Theodorico Sobral De Freitas (extraneus) que, en su condición de representante legal, director de contrato y residente de obra del consorcio contratista del proyecto "Via Costa Verde - Callao", ser complice primario del delito Colusión Agravada previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 384º del Código Penal, en agravio del Estado.

3.5. En tal sentido, se le atribuye que durante el período comprendido entre los años 2013 - 2016, concertò con la organización criminal liderada por Felix Manuel Moreno Caballero para realizar, durante la etapa de ejecución de la obra, las modificaciones al expediente técnico propuestas por la empresa antes de convocada la licitación, referidas al diseño de la defensa marítima.

3.6. Para dar cumplimiento a dicho acuerdo, en el periodo comprendido entre los años 2014 y 2016:

- Presentó las propuestas de prestaciones adicionales de obra n°03 y 04 para modificar el diseño de la escollera marítima de la obra plasmada en el expediente técnico; a sabiendas que:
 - El expediente técnico de prestación adicional n°03 no consideraba una defensa marítima (berma) que proteja contra la socavación del mar, tal y como lo recomendó y ratificó el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX) en sus informes de julio y noviembre del 2014, respectivamente.
 - Incluyó, en el presupuesto de la propuesta adicional n°03, metrados que no se irían a ejecutar (excavación).
 - El expediente técnico de prestación adicional n°03, al no proponer una solución óptima para los problemas de socavación, ocasionaría retrasos y consecuentes ampliaciones de plazo.
 - La propuesta de prestación adicional n°04 si incluía las recomendaciones dadas por CEDEX en sus informes de julio y noviembre del 2014, mas aplazó su presentación hasta febrero del 2015.

TIPIFICACIÓN



JOHN BERNARDINO PILLACA VALDEZ
JUEZ
6º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA



ANGELLA JAZMIN FERRER PASTOR
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
JUZGADO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL
Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional

Artículo 384º Colusión simple y agravada

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

(...)"

CUARTO. SOBRESEIMIENTO

4.1. Según SAN MARTÍN CASTRO¹ el auto de sobreseimiento es una resolución jurisdiccional definitiva, emanada del juez de la investigación preparatoria, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el ius puniendi, goza de la totalidad de los efectos de la cosa juzgada, es decir, tiene el mismo alcance que una sentencia absolutoria (art. 139.13 Constitución); puede ser TOTAL o PARCIAL, será el primero, cuando comprenda a todos los encausados y por todos los delitos, por su mérito se archiva definitivamente el proceso y se deja sin efecto todo tipo de medidas provisionales o cautelares; será del segundo tipo, cuando sólo se circunscribe a algún delito o algún imputado.

4.2. El art. 344.2 CPP establece cuáles son las causales de sobreseimiento, así advertimos: "a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuirse al imputado; b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) La acción penal se ha extinguido; y, d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado". Así, la doctrina reconoce como presupuestos del sobreseimiento a los siguientes²:

- FALTA DE ELEMENTO FÁCTICO.- Cuando no aparece ninguna sospecha fundada o indicios razonables sobre la realización del hecho: art. 344.2a CPP, para lo cual el juez de la investigación preparatoria debe tener la absoluta convicción que el hecho que dio origen a la formación de la investigación preparatoria nunca existió en realidad, debe distinguirse del supuesto de falta de atipicidad;
- FALTA DE ELEMENTO JURÍDICO.- Cuando el hecho realmente existe, pero causas de atipicidad, justificación e inculpabilidad se deducen de modo nítido, rotundo y diáfano: art. 344.2b CPP;

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal Lecciones. Fondo Editorial Ceneles. Noviembre 2015. Lima. Páginas 373-374.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal Lecciones. Fondo Editorial Ceneles. Noviembre 2015. Lima. Páginas 375-376.



JOHN BERNARDINO PILLACA VALDEZ
JUEZ
6º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA



ANGELLA JAZMIN FARRO PASTOR
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
Medida del Nuevo Código Procesal Penal
Sistema Expeditivo de Control de Crimen Suspecto

- FALTA DE ELEMENTO PERSONAL.- Se acreditan dos supuestos: A) Concurrencia acreditada de una causa de inculpabilidad o presencia de una excusa absolutoria: art. 344.2b CPP; B) Falta del sujeto a quien atribuir la comisión del hecho o falta de participación del imputado en los hechos: art. 344.2a último extremo CPP; se exige la acreditación indubitable de ambos supuestos;
- FALTA DE PRESUPUESTOS PROCESALES.- Referido a la extinción de la acción penal al comprobarse la existencia de un impedimento procesal: art.344.2c CPP; y,
- FALTA DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTE.- Relacionado ya no sólo cuando existen elementos de convicción que niegan el hecho, la antijuridicidad penal, la imputación personal o la intervención del imputado en el hecho punible, que son materia de las tres primeras causales desarrolladas en el art. 344.2 CPP, sino, cuando los cargos, en general, no se sustentan en elementos de convicción suficientes y no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos y hechos en el juicio oral.

QUINTO. ANÁLISIS

5.1. En principio, corresponde verificar si en el presente caso concurre la causal invocada para aprobar o desaprobar el requerimiento fiscal de sobreseimiento, respecto de los investigados antes mencionados, correspondiendo delimitar la causal, objeto del sobreseimiento, ya que, en la audiencia respectiva, el representante del Ministerio Público precisó que la causal sería el literal a), numeral 2 del artículo 344 del CPP, el cual difiere de lo postulado en su requerimiento escrito, al señalar el literal c) y no lo oralizado.

5.2. En ese sentido, la modificación de la causal de sobreseimiento en la audiencia pública, constituye una circunstancia sorpresiva que no puede convalidarse ni de continuarse, por más que las partes hayan conocido los antecedentes y actuados; admitir esta posibilidad, acarrearía un ensayo en la argumentación de las defensas, ya que las posibilidades de un ejercicio de defensa se mostrarían improvisadas y no permitirían que sea eficaz. Sin perjuicio de este despacho, pese a ello se pronunciará en la presente resolución.

5.3. Asimismo, la Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 139º, inciso 3, en un extremo, al derecho a la observancia del debido proceso y que ninguna puede ser sometida a procedimiento distinto de los previamente establecido. Por tal motivo, esta Judicatura se pronunciará por la causal formulada en su acusación escrita, reiterando que se pronunciará por la causal invocada en esta audiencia, la misma que ha sido de conocimiento, principalmente, de las defensas técnicas de los procesados Gil Shavit y Carlos Theodorico Sobral de Freitas y de la Procuraduría Pública *ad hoc*.



JOHN BERNARDINO PILLACA VALDEZ
JUEZ
6º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA



ANGELLA JAZMIN FARRO PASTOR
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
Medida del Nuevo Código Procesal Penal
Sistema Especializado de Delitos de Crimen Organizado

5.4. En consecuencia, corresponde verificar si en ambos extremos concurre la causal de extinción de la acción penal por cosa juzgada. Sobre dicha institución sustantiva, se requiere la concurrencia de tres requisitos esenciales para determinar su extinción en el presente proceso: **persona, objeto y causa**. Sobre dichos extremos, la jurisprudencia³ en su uniformidad ha considerado dotar de contenido, a dichos requisitos, de la siguiente manera:

- **Persona:** La identidad de la persona perseguida penalmente (identidad subjetiva), esto es, el sujeto activo (físico o jurídico) contra quien se investiga un determinado ilícito penal debe ser necesariamente la misma persona.
- **Objeto:** La identidad del objeto de persecución (identidad objetiva); esto es, debe existir una estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento en el nuevo proceso, los cuales lo fueron en el proceso fenecido; es decir, debe ser la misma conducta que se incrimina, sin tenerse en cuenta su calificación legal.
- **Causa:** La identidad de la causa de persecución, de lo cual se debe precisar que, el fundamento jurídico que sustenta la persecución de la conducta criminal debe ser el mismo, tanto en el nuevo proceso como en el proceso ya fenecido.

5.4. GIL SHAVIT

5.4.1. En relación al investigado, sostiene que la imputación por los hechos N.º2 y N.º3, han sido materia de homologación de acuerdo de colaboración eficaz (expediente judicial N.º2-2018) con el representante del Ministerio Público requirente, solicitando la causal de sobreseimiento por que la **acción penal se ha extinguido** al determinarse la situación jurídica, respecto de los delitos que se le atribuyen en el presente proceso.

5.4.2. En el presente caso, corresponde verificar si concurre cada requisito de la cosa juzgada:

REQUISITOS	EXPEDIENTE JUDICIAL	
	35-2017	2-2018

³ Recurso de Casación N.º1618-2018-Huaura, emitido el cinco de agosto de dos mil veinte, por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, p. 8.

	(PROCESO PENAL COMÚN)	(PROCESO ESPECIAL DE COLABORACIÓN EFICAZ)
PERSONA	Gil Shavit	Gil Shavit
OBJETO	<p><u>POR EL HECHO 02: TRÁFICO DE INFLUENCIAS</u></p> <p>3.1. Se le inculpa a Gil Shavit haber cometido el delito de Tráfico de Influencias en calidad de autor, en tanto, a finales del año 2012, valiéndose de la relación de cercanía y amistad que le unía al entonces Presidente del Gobierno Regional del Callao, Félix Manuel Moreno Caballero, invocó influencias reales sobre este y ofreció a Raymundo Nonato Trindade Serra - ejecutivo representante de la empresa brasilera Odebrecht-, interceder ante el referido funcionario público -quien era competente para celebrar, en representación de su Entidad, contratos relacionados con la ejecución de obras- a fin de beneficiar a la empresa con la adjudicación del proyecto de construcción de la vía Costa Verde - Tramo Callao; habiéndose hecho prometer para sí, a cambio de ello, ventajas que, posteriormente, serían fijadas en US\$ 1 600 000.00.</p> <p><u>POR EL HECHO 03: LAVADO DE ACTIVOS</u></p> <p>3.2. Asimismo, se le inculpa a Gil Shavit haber cometido el delito de Lavado de Activos, en la modalidad de actos de</p>	<p>“(…)</p> <p>6.2.1 Imputación específica por el delito de tráfico de influencias:</p> <p>➤ Se atribuye al colaborador Gil Shavit haber cometido el delito de tráfico de influencias en calidad de autor, en tanto que, a finales del año dos mil doce, valiéndose de la relación de cercanía y amistad que le unía al entonces Presidente del Gobierno Regional del Callao, Félix Manuel Moreno Caballero, invocó influencias reales sobre éste y ofreció a la persona de Raymundo Nonato Trindade Serra -ejecutivo representante de la empresa brasilera Odebrecht-, interceder ante el referido funcionario público -quien era competente para celebrar, en representación de su Entidad, contratos relacionados con la ejecución de obras- a fin de beneficiar a la empresa con la adjudicación del proyecto de construcción de la vía Costa Verde - Tramo Callao; habiendo hecho prometer para sí, a cambio de ello, ventajas que, posteriormente, serían fijadas en un millón seiscientos mil dólares (US\$ 1'600,000.00).</p> <p>6.2.2 Imputación específica por el delito de Lavado de Activos:</p> <p>➤ Se le imputa al colaborador haber cometido el delito de Lavado de Activos, en la modalidad de actos de ocultamiento y tenencia, en</p>

	<p>ocultamiento y tenencia, en calidad de autor, en tanto, a efectos de ocultar el monto dinerario prometido por ejecutivos representantes de la empresa brasilera Odebrecht (US\$ 1 600 000.00) por su intercesión ante el Presidente del Gobierno regional del Callao, Félix Manuel Moreno Caballero, y procurar la no identificación del mismo ni de su origen ilícito, adquirió la empresa offshore Cardiff International Ltd. y apertura la cuenta bancaria en dólares N°0579424/001.000.840 en el paraíso fiscal de la Mancomunidad de Bahamas.</p> <p>3.3. Luego de ello, en julio del año 2014, la empresa Odebrecht, cumplió en parte su promesa, y con dinero procedente del Área de Operaciones Estructuradas, le transfirió la suma ascendente a US\$ 350 000.00, siendo que desde entonces y hasta el momento de su detención, realizó los siguientes actos, también con la finalidad de ocultar el dinero y su origen ilícito.</p> <p>a. Facilitó documentación para la elaboración de un contrato de consultoría ficticio entre la empresa Cardiff International Ltd. y la empresa offshore de Odebrecht, Klienfeld Services Ltd., a sabiendas que el mismo sería utilizado para justificar la transferencia del dinero ilícito.</p>	<p>calidad de autor, en tanto que, a efectos de ocultar el monto dinerario prometido por ejecutivos representantes de la empresa brasilera Odebrecht (US\$ 1'600,000.00) por su intercesión ante el Presidente del Gobierno Regional del Callao, Félix Manuel Moreno Caballero, y procurar la no identificación del mismo ni de su origen ilícito, adquirió la empresa offshore Cardiff International Ltd. y aperturó la cuenta bancaria en dólares N°0579424/001.000.840 en el paraíso fiscal de la Mancomunidad de Bahamas.</p> <p>➤ Luego, con fecha julio de dos mil catorce, como parte de dicho pago prometido, le fue transferida la suma ascendente a trescientos cincuenta mil dólares (US\$ 350,000.00) y, desde entonces hasta el momento de su detención, realizó los siguientes actos, también con la finalidad de ocultar el dinero debido a su origen ilícito:</p> <p>a. Facilitó documentación para la elaboración de un contrato de consultoría ficticio entre la empresa Cardiff International Ltd. y la empresa offshore de Odebrecht, Klienfeld Services Ltd., a sabiendas que el mismo sería utilizado para justificar la transferencia del dinero ilícito.</p> <p>b. Ofreció a ejecutivos de la entidad financiera CBH (Bahamas) Ltd. entregar el referido contrato para justificar el pago ilícito recibido.</p>
--	---	---

	b. Ofreció a ejecutivos de la entidad financiera CRH (Bahamas) Ltd. entregar el referido contrato para justificar la transferencia de dinero antes indicada. (...)”	(...)”
CAUSA	En el presente proceso judicial (35-2017) se inició con la persecución de los hechos objeto de investigación e imputación, los mismo que han sido materia de acuerdo de colaboración eficaz en el proceso especial (2-2018), en otro proceso judicial, en el cual, además de cumplir con los requisitos de la cosa juzgado resulta oponible en el presente proceso al definirse la situación jurídica, razón por la cual corresponde estimar la causal invocada de extinción de la acción penal por cosa juzgada	

5.5. CARLOS THEODORICO SOBRAL DE FREITAS

5.5.1. En relación al investigado, sostiene que la imputación por los hechos N.º2 y N.º5, han sido materia de homologación de acuerdo de colaboración eficaz con el representante del Ministerio Público requirente, solicitando la causal de sobreseimiento por que la acción penal se ha extinguido al determinarse la situación jurídica, respecto de los delitos que se le atribuyen en el presente proceso.

5.5.2. En el presente caso, corresponde verificar si concurre cada requisito de la cosa juzgada:

REQUISITOS	EXPEDIENTE JUDICIAL	
	35-2017 (PROCESO PENAL COMÚN)	35-2018 (PROCESO ESPECIAL DE COLABORACIÓN EFICAZ)
PERSONA	Carlos Theodorico Sobral de Freitas	No formó parte de la Sentencia de Colaboración Eficaz
OBJETO	“(…) 3.4. Se le incrimina a Carlos Theodorico Sobral De Freitas (extraneus) que, en su	No se verifica en la Sentencia de Colaboración Eficaz la

	<p>condición de representante legal, director de contrato y residente de obra del consorcio contratista del proyecto "Vía Costa Verde - Callao", ser cómplice primario del delito Colusión Agravada previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 384º del Código Penal, en agravio del Estado.</p> <p>3.5. En tal sentido, se le atribuye que durante el período comprendido entre los años 2013 - 2016, concertò con la organización criminal liderada por Felix Manuel Moreno Caballero para realizar, durante la etapa de ejecución de la obra, las modificaciones al expediente técnico propuestas por la empresa antes de convocada la licitación, referidas al diseño de la defensa marítima.</p> <p>3.6. Para dar cumplimiento a dicho acuerdo, en el periodo comprendido entre los años 2014 y 2016:</p> <ul style="list-style-type: none">- Presentó las propuestas de prestaciones adicionales de obra n°03 y 04 para modificar el diseño de la escollera marítima de la obra plasmada en el expediente técnico; a sabiendas que:<ul style="list-style-type: none">▪ El expediente técnico de prestación adicional n°03 no consideraba una defensa marítima (berma) que proteja contra la socavación del mar, tal y como lo recomendó y ratificó el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX) en sus informes de julio y noviembre del 2014, respectivamente.▪ Incluyó, en el presupuesto de la propuesta adicional n°03, metrados que no se irían a ejecutar (excavación).	<p>imputación referido al investigado en mención.</p>
--	---	---

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El expediente técnico de prestación adicional n°03, al no proponer una solución óptima para los problemas de socavación, ocasionaría retrasos y consecuentes ampliaciones de plazo. ▪ La propuesta de prestación adicional n°04 si incluía las recomendaciones dadas por CEDEX en sus informes de julio y noviembre del 2014, más aplazó su presentación hasta febrero del 2015. <p>(...)"</p>	
<p>CAUSA</p>	<p>En el presente proceso judicial (35-2017) se verifica que se persigue al investigado en mención, por los hechos que se imputan conforme lo ha precisado el representante del Ministerio Público; sin embargo, en el proceso especial al no ser parte el investigado, no se verifica la misma causa, debiéndose desestimar el requerimiento de sobreseimiento por la causal invocada de forma escrita.</p>	

5.5.3. Asimismo, en relación a los fundamentos expuestos y oralizados por fiscalía, menciona que "(...) que ha quedado resuelta la situación jurídica del imputado Carlos Theodorico Sobral de Freitas, al haber sido funcionario que designó la empresa Odebrecht para desempeñar el cargo de residente de obra durante la ejecución del proyecto (...)"⁴ (énfasis añadido); sin embargo, la sentencia de colaboración eficaz (expediente judicial 35-2018) se ha pronunciado sobre **funcionarios y ex funcionarios**, señalando que "(...) (e)n relación a la **cláusula 13.13** debe precisarse al contenido de la persona jurídica según lo detallado en el punto 23 de la presente resolución, y si bien, en cuanto a los funcionarios de la empresa se consignó **funcionarios y ex funcionarios**, en el acto de audiencia se explicitó su contenido y cómo debía entenderse dicha cláusula, esto es, únicamente respecto a los colaboradores del presente acuerdo (personas naturales y jurídica) (...)"⁵

5.5.4. En ese sentido, en relación a los funcionarios o ex funcionarios de la empresa Odebrecht que se menciona en la sentencia de colaboración eficaz, en el proceso especial, se ha señalado que estos integran "(...) únicamente respecto a los colaboradores del presente acuerdo (personas naturales y jurídica)", del cual no es parte del acuerdo de colaboración eficaz, el procesado Carlos Theodorico Sobral de Freitas, debido a que la obligación del Ministerio Público de "(...) disponer los actos procesales necesarios para el sobreseimiento de los casos que son objeto del beneficio premial; de igual modo, requerir el sobreseimiento de los casos que se hayan iniciado como consecuencia de las acciones de colaboración de la PERSONA JURIDICA COLABORADORA, PERSONAS NATURALES COLABORADORAS, sociedades del Grupo

⁴ Folio 1191.

⁵ Página 259 de la sentencia de colaboración eficaz, folio 1493 del presente incidente.

económico Odebrecht y sus funcionarios y ex funcionarios, siempre y cuando se cumpla la condición de que los hechos y/o elementos de prueba han sido resultado o producto de la colaboración del Acuerdo de Colaboración y Beneficios (...)", entonces no es aplicable al procesado en mención, resultando ser inoponible la sentencia de colaboración eficaz, por lo que reiteramos que la causal invocada por fiscalía debe desestimarse, y por ende, desaprobarse. Añade fiscalía y modifica la causal, pretendiendo que se aplique que "el hecho no puede atribuírsele al imputado", debiéndose desestimar, debido a que si pretende que se aplique una sentencia de colaboración eficaz, resulta contradictorio que se mencione que no se le puede atribuir el hecho al imputado, máxime si su argumento se centra en la sentencia de colaboración eficaz, recaída en el expediente 35-2018 y no en otra justificación.

III. DECISIÓN

Por estas consideraciones el señor Juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, **resuelve:**

- A. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el extremo del **SOBRESEIMIENTO** del requerimiento mixto, presentado por el representante del Ministerio Público, conforme al siguiente detalle:
- Respecto al procesado **GIL SHAVIT**, se declara **FUNDADO** el requerimiento de sobreseimiento como autor de los delitos de tráfico de influencias y lavado de activos, por la causal regulado en el literal c), numeral 2 del artículo 344º del CPP.
 - Respecto al procesado **CARLOS THEODORICO SOBRAL DE FREITAS**, se declara **INFUNDADO** el requerimiento de sobreseimiento como cómplice primario del delito de colusión agravada, por la causal regulado en el literal c), numeral 2 del artículo 344º del CPP, debiendo remitirse la presente resolución y el requerimiento fiscal al Fiscal Superior para que se pronuncie en el plazo de ley, de conformidad con el artículo 346, inciso 1 y 2 del CPP.
- B. **NOTIFICAR** a los sujetos procesales.
- C. **DEBIÉNDOSE** continuar con el control de acusación en las fechas programadas en audiencia pública.

V. INCIDENCIA

(00:34:59) **PROCURADURÍA PÚBLICA:** solicita se suspenda la programación de las audiencias hasta que el fiscal superior emita pronunciamiento.

(00:35:14) **JUEZ:** indica que, no se van a suspender las audiencias por el tema de sobreseimiento (lo demás queda registrado en el sistema de audio y video).



JOHN BERNARDINO PILLACA VALDEZ
JUEZ
6º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA
PENAL ESPECIALIZADA



ANGELLA JAZMIN FARRO PASTOR
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS
Instituto del Nuevo Código Procesal Penal
Sistema Especializado de Gestión de Casos Criminales